DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de marzo del año mil novecientos cincuenta y tres; años 110º de la Independencia, 90º de la Restauración y 23º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Rafael Ginebra Hernández.
Ramón de Windt Lavandier.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de marzo del año de mil novecientos cincuenta y tres; años 110º de la Independencia, 90º de la Restauración y 23º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Julio A. Cambier,
Secretario.
José García,
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de marzo del año mil novecientos cincuenta y tres, años 110º de la Independencia, 90º de la Restauración y 23º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Ley Nº 3507, que crea la Medalla del Mérito Administrativo.— G. O. Nº 7546, del 4 de Abril de 1953.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 3507.

Art. 1.— Se crea la Medalla del Mérito Administrativo,

que será otorgada por decreto del Presidente de la República a los funcionarios y empleados de la Administración Pública, que se hayan hecho acreedores a ese honor por su lealtad, eficiencia, abnegación y decoro en el cumplimiento de su deber.

Art. 2.— Dicha Medalla tendrá en el centro la vera efigie del Honorable Señor Presidente de la República, General Héctor B. Trujillo Molina, y solo se concederá después de un mínimun de 10 años de labor, de acuerdo con el curriculum vitae que de cada funcionario o empleado debe tener el respectivo Departamento, o cuando en vista de méritos excepcionales el Honorable Señor Presidente de la República, así lo determine.

Párrafo.— En el primer caso la recomendación será hecha por el Secretario de Estado correspondiente, cada cinco años, con anticipación suficiente, a fin de que la Medalla pueda otorgarse mediante Decreto, el 24 de octubre, Día del Natalicio y Onomástico del Benefactor de la Patria y Día de la Bandera.

Art. 3.— En los escritos y documentos oficiales, la persona condecorada podrá agregar a continuación de su nombre las iniciales M.A., o sea Mérito Administrativo.

Art. 4.— Una vez obtenida la Medalla de Mérito Administrativo, no se perderá el derecho al uso de la misma, aunque el funcionario o empleado condecorado dejase de servir a la Administración Pública, a menos que la persona condecorada haya cometido hechos que así lo determinen, a juicio del Poder Ejecutivo.

Art. 5.— Toda persona que sin título para ello, usare la Medalla del Mérito Administrativo, será condenada a la pena de prisión correccional de tres meses a dos años, o multa de RD$25.00 a RD$200.00.

Art. 6.— Los detalles de la Medalla del Mérito Administrativo, no especificados en el Art. 2 de la presente ley, así como el año en que será otorgada por primera vez, se fijarán por medio de disposiciones dictadas por el Presidente de la República.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de marzo del año mil novecientos cincuenta y tres; años 110º de la Independencia, 90º de la Restauración y 23º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera

Los Secretarios:
Rafael Ginebra Hernández.
Ramón de Windt Lavandier.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de marzo del año mil novecientos cincuenta y tres; años 110º de la Independencia, 90º de la Restauración y 23º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Julio A. Cambier,
Secretario.
José García,
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de marzo del año mil novecientos cincuenta y tres, años 110º de la Independencia, 90º de la Restauración y 23º de la Era de Trujillo.—

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Ley Nº 3508 que modifica el artículo 31 de la Ley sobre Tránsito de Vehículos.— G. O. Nº 7545, del 1o. de Abril de 1953.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 3508.

UNICO.— La primera parte del artículo 31 de la Ley sobre Tránsito de Vehículos, Nº 2556, del 21 de noviembre de 1950, publicada en la Gaceta Oficial Nº 7213, reformada por la Ley Nº 3154, del 26 de diciembre de 1951, publicada en la Gaceta Oficial Nº 7370, del 5 de enero de 1952, se reforma nuevamente para que rija del siguiente modo:

"Art. 31.— (Primera Parte). Todo solicitante de licencia tendrá que remitir a la Dirección General de Rentas Internas un certificado de buena conducta suscrito por el Jefe de la